SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	Conflicto de competencia
DEMANDANTE	Oporto Ciudadela P.H.
DEMANDADO	Alianza Fiduciaria S.A. en condición de Vocera del Fideicomiso Oporto.
RADICADO	05001 22 03 000 2022 00095 00

Medellín, siete de marzo de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve el conflicto de competencia generado entre el Juzgado 014 Civil Municipal de Medellín y el Juzgado 002 Civil Municipal de Envigado.

1. ANTECEDENTES

1.1. Oporto Ciudadela P.H., interpuso demanda en proceso ejecutivo frente a Alianza Fiduciaria S.A. en condición de Vocera del Fideicomiso Oporto, para perseguir el pago de unas cuotas de administración.

1.2. Por reparto la demanda fue asignada al Juzgado 014 Civil Municipal de Medellín, quien, en auto de 13 de septiembre de 2021, rechazó la demanda por competencia. Como fundamento de la decisión consideró que de conformidad con el numeral 5 del artículo 28 del C.G.P., en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención el juez de aquél y el de ésta. Por lo tanto, revisado el acápite de notificaciones, la parte demandante consignó la dirección carrera 43A No. 23 Sur-15 en el Municipio de Medellín, empero, consultada la plataforma *"SitiMapa-Localización"*, se evidenció que la referida dirección se ubica en Bosques de Zúñiga – Comuna 2 en el Municipio de Envigado.

En consecuencia, ordenó enviar el expediente a los juzgados civiles municipales de Envigado.

1.3. La demanda fue repartida para su conocimiento al Juzgado 002 Civil Municipal de Envigado, quien en providencia de 11 de noviembre de 2021 formuló el conflicto negativo de competencias, tras aducir que no podría confundirse el domicilio con la dirección para notificar, pues de acuerdo con el auto de 25 de junio de 2005 proferido por la Corte Suprema de Justicia en el proceso Rad. 00216-00, se dispuso que: *"no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal"*.

De manera que al afirmarse en el encabezado de la demanda que la sucursal de Alianza Fiduciaria S.A. en condición de Vocera del Fideicomiso Oporto, se encuentra en Medellín, tal como se advierte del registro mercantil que reposa en la página 30 del archivo pdf *"02EscritoDemanda",* la autoridad competente para conocer del proceso es el Juzgado 014 Civil Municipal de Medellín.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, señala como regla general de competencia el domicilio del demandado, sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, también lo será el juez de alguna de las dos.

> *"5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."*

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

"Además, el numeral 5° dispone que para «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta» (Subraya ajena).

Es decir que para conocer las demandas contra personas jurídicas, el primer juez llamado es el del domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre esa autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones (entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666-2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00)."[1]

3. CASO EN CONCRETO

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, por regla general, en los procesos interpuestos frente a una persona jurídica, será competente el juez de su domicilio principal, sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

Ahora, de la revisión del expediente se evidencia que la parte demandante dirigió la demanda al Juez Civil Municipal (reparto) de Medellín, así mismo, en el acápite de *"Competencia y cuantía"* determinó que la competencia estaba establecida de conformidad con las reglas de competencia en los procesos frente a personas jurídicas. Por otra parte, se tiene que el certificado de matrícula del establecimiento de la sociedad demandada (folio 30 de la demanda) lo registra en MEDELLÍN, con lo cual se evidencia que de entre los jueces competentes para conocer del asunto, es decir, el de Bogotá por ser el del domicilio principal de la sociedad y el de Medellín por ser el de ubicación del establecimiento matriculado (sucursal o agencia), la parte ejecutante eligió al de Medellín, a quien, con fundamento en la regla de factor territorial prescrita en el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, corresponde conocer de la demanda.

[1] Corte Suprema de Justicia, Auto AC4828-2021.

Así las cosas, el conflicto negativo planteado se resuelve mediante la declaración de competencia del juez 014 civil municipal de Medellín, por ser el lugar en que el establecimiento de la demandada se encuentra matriculado (fol. 30 de la demanda) y a ese despacho será remitido el expediente para lo de su cargo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el despacho RESUELVE:

1. DECLARAR que el Juzgado 014 Civil Municipal de Medellín es el competente para asumir el conocimiento del asunto de la referencia. REMÍTASE el expediente a dicho juzgado.

2. Comuníquese esta decisión al Juzgado 002 Civil Municipal de Envigado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada